----En la ciudad de Trelew, a los 12 días de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. S.A. c/ T. M. A. S.A. (M.) s/ Acción Declarativa de Certeza” (Expte. N° 136 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado? SEGUNDA: ----------

----En su caso: ¿Es justo el fallo apelado? Y TERCERA: 3)----------

----¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 153.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo: ----------

----I. (i) La Sentencia Definitiva recurrida. ----------

----Con fecha 07/03/2022, el Sr. Juez Titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew dictó en autos la Sentencia Definitiva N° 08/2022, por la cual declaró la improcedencia de la acción declarativa intentada y rechazó, en consecuencia, la demanda entablada en todas sus partes. ----------

----El Magistrado ponderó los presupuestos de esta acción, particularmente que la misma tiene carácter subsidiario, pues está subordinada a la inexistencia de otro medio legal e idóneo que evite un perjuicio; siendo que en este caso debió iniciarse una diligencia preliminar, si la finalidad de la actora radicaba en la preparación de un proceso de conocimiento. ----------

----También advirtió que no existe en el caso un perjuicio concreto o inminente por parte de la empresa demandante al momento de promover la vía elegida. Agregó en este aspecto que la accionante ni siquiera manifestó sufrir un gravamen ‘‘actual”, ni encontrarse en un riesgo cierto de sufrirlo en forma inminente.----------

----De igual forma, indicó que esta vía persigue un esclarecimiento jurídico y no una comprobación fáctica, como se pretende en este caso, donde no existe un estado de incertidumbre jurídica o de indeterminación de la relación jurídica de base. ----------

----(ii) El recurso de apelación de la parte actora. ----------

----(a) A. SA apeló la resolución citada con fecha 15/03/2022 (ID 602384), recurso que le fue concedido libremente el día 18/03/2022. La expresión de agravios fue acompañada digitalmente el 26/04/2022 (ID 652025) y la respuesta al traslado correspondiente ocurrió el 10/05/2022 (ID 668102). ----------

----En su memorial, la actora cuestiona el rechazo de la vía, sosteniendo que la presente acción meramente declarativa pretende suprimir un estado de incertidumbre acerca de un derecho o una situación de hecho o jurídica, como es quien y/o desde que línea telefónica se realizó el pedido de corte del servicio de las líneas telefónica cuya titularidad registra su parte; pedido que realizó en su oportunidad extrajudicialmente, sin respuesta por la demandada. ----------

----Sostiene que la respuesta dada por la autoridad que regula las comunicaciones (E.) a fs. 116/117 indica claramente que la única que está en condiciones de informar desde que línea se realizaron las bajas del servicio es precisamente la accionada, quedando plasmada de tal manera su falta de colaboración en el presente proceso.----------

----Manifiesta que la sentencia en crisis permite que la accionada siga ocultando la requisitoria formulada por su mandante. Indica que el derecho al acceso del sistema judicial no se concluye en poder ingresar una demanda y que la misma sea despachada, sino que va más allá y se traduce en obtener un pronunciamiento judicial que resuelva la cuestión planteada en base a los elementos obrantes en autos y al derecho vigente. -

----Expresa que busca en autos la certeza se saber quien y/o desde que línea se requirió el corte del servicio de telefonía celular de las cuentas X. y X. Señala que la declaración de certeza es preventiva, de modo que lo que tiene que ser actual es la falta de certeza, que en el caso particular es saber a pedido de quien se produjo/eron la baja de las líneas telefónicas.----------

----Considera que la necesidad de demostrar un perjuicio no tiene fuente jurídica en el ordenamiento procesal, porque no se exige como requisito para la procedencia de la acción judicial promovida. Dice que en este caso no se pretende una condena pecuniaria, por lo que la vía es la adecuada. Se pregunta si no es suficiente perjuicio tener dos líneas telefónicas y que ambas sean dadas de baja sin causa justificada, y contesta afirmativamente ya que ello surge de los propios hechos. ----------

----Sostiene que el CPCC no exige como condición un perjuicio del reclamante o que este lo invoque al promover la demanda, en tanto el art. 325 incluye el término “pudiera” en vez de “deberá”, lo que denota que aquel puede no existir. ----------

----(b) La parte demandada considera que la apelante no logró conmover en su agravio los pilares de la sentencia definitiva ni logró demostrar que los requisitos para la acción deducida se verifican en autos, o bien que el derecho aplicable no exige que se verifiquen.----------

----Expresa que la accionante no puede imputarle respuestas evasivas o falta de colaboración en el proceso, ya que la respuesta brindada por la demandada a la intimación por documental ni la brindada por el Ente Nacional de Comunicaciones (fs. 103/110/vta. y 116/117, respectivamente) fueron oportunamente impugnadas por la actora. Agrega que surge de la prueba que el día 30/01/2019 quedaron registradas en el sistema de la empresa demandada operaciones de bloqueo de terminales por reporte de robo, y las operaciones de desbloqueo por reposición o hallazgo de equipo a pedido de cliente. Dice que en ningún caso se dieron de baja líneas telefónicas y que el actor no ha explicado cómo la falta de certeza acerca de la identidad del denunciante de los robos podría producirle un perjuicio o lesión actual.----------

----II.- En estas condiciones, debo adelantar que no podrá darse tratamiento al recurso de apelación interpuesto en virtud de la falta de crítica concreta y razonada al fallo de primera instancia. ----------

----Al respecto debe señalarse que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución. Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (conf. ST Chubut, SI N° 69/SCA/2014; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.). ----------

----La expresión de agravios es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas. Es preciso señalar que si la sentencia se apoya en distintos fundamentos independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso quedará desierto, como sucede en este caso (conf. PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; ROSALES CUELLO, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197). ----------

----En este aspecto debo apuntar principalmente que el recurrente no se ha hecho cargo respecto que la acción declarativa de certeza iniciada persigue dilucidar una cuestión fáctica, de hecho, como es saber desde qué línea o líneas se solicitó a la accionada el bloqueo del servicio de telefónica de dos líneas; quién es titular de la o las líneas desde las cuales se dio el pedido de suspensión del servicio y cuál fue el procedimiento adoptado por la prestadora del servicio de telefonía móvil. Es decir, no se persigue una dilucidación jurídica sobre su derecho a recibir información, lo que está claro, sino que persigue efectivizar el mismo con la averiguación de una situación de hecho que se dio en ocasión de la baja de dos líneas telefónicas de su propiedad. Esto fue destacado por el Juez sentenciante, sin ser debidamente conmovido por el apelante. ----------

----La acción declarativa es un instituto procesal civil que constituye un mecanismo para obtener una manifestación o explicación de parte del Poder Judicial de lo que otro u otros dudan o ignoran, relacionado sobre la existencia de un derecho del requirente o la inexistencia de un derecho ajeno. Su objetivo se encuentra en la propia declaración de certeza, a modo de aclarar la situación jurídica existente entre las partes, siendo tal su específica función y única finalidad; la cual también tiene que estar dirigida a evitar un perjuicio. La controversia debe ser jurídica, objetiva, actual y concreta, y no debe disponerse de otro medio legal para ponerle término de manera inmediata (conf. Devis Echandía, “Compendio de derecho procesal civil. Parte General”, ed. 1963, p. 35, n° 26; STJCh, SI N° 08/SRO/2008; SI N° 08/SRO/2007; CAT, Sala B, SDL N° 21/2017, con cita a Highton-Areán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial

Hammurabi, 2006, T. 6, págs. 82/83).----------

----Estos requisitos deben darse en forma concurrente, y ante la ausencia de alguno de ellos se autoriza el rechazo *in limine* de la acción, ya que de lo contrario resultaría violatoria del principio de congruencia que rige la actuación de los órganos jurisdiccionales y de la garantía de defensa en juicio de las partes (conf. STJCh, SI N° 04/SRO/2010; CACR, Sala B, SIF N° 66/2015; CSJN, 16/11/04, Fallos 327:4969, dictamen de la Procuración General). En este caso, este rechazo se muestra evidente desde su primera manifestación, lo que hubiese sido correcto declarar desde su inicio a modo de evitar el dispendio jurisdiccional que demandó la causa, llegando incluso a manos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que pudo ser evitado.----------

----Los contornos de la acción fueron revisados por el fallo de primera instancia y no cuestionados de manera concreta y acabada por el recurrente, quien prefirió una fundamentación paralela, meramente disidente, sin atacar directamente aquellos fundamentos; insistiendo en aclarar una situación de hecho que es ajena a este especial marco ----------

----Como dijo el Juez de grado, la pretensión del actor estriba en una declaración que excede la finalidad de este instituto, en tanto no aspira a una declaración de certeza del Poder Judicial sino que busca que éste obligue al demandado a informar sobre una cuestión fáctica que hace a la relación contractual que los une por el servicio de telefonía. No existe aquí un estado real de falta de certeza o de inseguridad que amenace la condición jurídica del actor y justifique la necesidad de una inmediata aclaración, sino que se ha denunciado una situación de hecho que se pretende averiguar, sin dar mayores precisiones sobre los alcances eventuales de esta proposición, circunstancia que permanece inalterable en la expresión de agravios. ----------

----Con todo, el Juez de grado señaló también que —en virtud de la pretensión del actor— la acción que le correspondía iniciar era una medida preliminar, esto es a fines de poder producir prueba que le permita acreditar desde qué línea o líneas se solicitó el bloqueo del servicio de telefónica mencionado, el titular de las líneas desde donde se pidió su suspensión y el procedimiento adoptado por la prestadora del servicio de telefonía móvil. Sin embargo, el actor no se ha hecho cargo de este argumento de la sentencia en sus agravios, así como tampoco se ha referido a las restantes vías administrativas que admite la legislación del consumidor y/o usuarios de servicios de telecomunicaciones que fueron remarcadas por el Ministerio Público Fiscal al contestar la vista de fs. 24.----------

----También encuentro otro argumento para considerar desierto el recurso impetrado, en cuanto el apelante, a la hora de referirse al perjuicio concreto que denuncia la accionante como presupuesto de su acción, lo hace con un interrogante. Así se pregunta a sí mismo —y aparentemente al Tribunal— si no es un perjuicio concreto que le den de baja dos líneas telefónicas sin causa justificada. ----------

----En general, se dice que son carentes de todo valor recursivo las preguntas que el

apelante realiza en una expresión de agravios, si el mismo no contesta asertivamente esa duda. Los interrogantes no son agravios y por agudos o incisivos que pretendan ser carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada. Es la parte quien, lejos de ponerlo en grado de consulta, debe indicar con entera precisión y razonamiento los supuestos yerros de hecho y de derecho que alejan a la decisión de ser un acto jurisdiccional válido. Hacer preguntas a un tribunal no es una técnica impugnativa correcta, sino que se deben dar afirmaciones tendientes a desbaratar la argumentación del fallo cuestionado (conf. CSJN, Fallos 304:279; 304:375 y 304:1546). ----------

----Para conmover el fallo, la accionante debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado, no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. Así entonces, las motivaciones centrales del Juzgador han quedado incólumes ante las argumentaciones del apelante, en tanto contra dichos fundamentos del fallo no han sido expuesta, críticas específicas y racionales (confr.: CSJN, L.L. 137538; esta Cámara, SDL 75/1993, SDL 55/1994, SDL 105/1995).----------

----Considero, a mérito de lo hasta aquí expuesto, que el recurso en tratamiento debe ser declarado desierto. Las costas de segunda instancia han de ser impuestas al apelante vencido en ella y no se deben regular honorarios a su letrado, dada la inoficiosidad de los trabajos realizados (conf.: arts. 69 y 282 del CPCC; art. 3º, ley XIII nº 4; STJCh, SI N° 89/SRE/2007; CSJN, Fallos312:1816). ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios del Dr. R. D., letrado apoderado de la parte demandada, apreciados según su extensión, calidad y eficacia, deben establecerse en la suma equivalente a 8 JUS, computables a valores vigentes a la fecha del presente pronunciamiento –Resolución Adm. Gral. N° 9010/22-, de los que resulta la suma de $ 59.847,20. Ello considerando que, de aplicar la pauta del art. 13 de la Ley de aranceles, implicaría regular un honorario menor al mínimo de ley. ----------

----En suma, respecto del primer interrogante, voto por la NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:** ----------

----La parte actora interpuso recurso de apelación mediante presentación ID 602384, obrante a fs. 139; en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 132/136. ----

----La sentencia apelada resuelve declarar improcedente la acción declarativa intentada y, en consecuencia, rechaza la demanda entablada en todas sus partes. Asimismo, impone las costas por el orden causado.----------

----El escrito de expresión de agravios (ID 652025) luce agregado a fs. 146/148.----------

----Ordenado su traslado mediante providencia de fs. 149, éste fue evacuado mediante escrito digital ID 668102 (fs. 150/vta.).----------

----I.- La reseña de los agravios formulados por la parte actora apelante ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Walter, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.---

----II.- Resulta menester reseñar ceñidamente que el objeto del originario planteo actoral, como objeto de la demanda –que se emita una declaración de mera certeza-, se sustenta en la pretensión de que se *"…develе desde qué línea se solicitó a la accionada el bloqueo del servicio, quien resulta ser titular/es de la/s líneas desde las cuales se dio el pedido de suspensión del servicio y cuál es el procedimiento adoptado por la prestadora del servicio de telefonía móvil…"* (Sic)(Ver: punto 7 del escrito de demanda, primer párrafo de fs. 17). ----------

----Y, este dato fáctico que aspira obtener mediante esta vía es referido nuevamente al comienzo de su escrito de sostenimiento del recurso en el que lo reitera. Así manifiesta que consiste en que *"…se develе desde qué línea se solicitó a la accionada el bloqueo del servicio, quien resulta ser titular/es de la/s líneas desde las cuales se dio el pedido de suspensión del servicio y cuál fue el procedimiento adoptado por la prestadora del servicio de telefonía móvil."* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, primer párrafo "in fine" de fs. 146 vta.).----------

----Es más, seguidamente se ratifica expresamente que lo que se pretende es desentrañar la situación de hecho relativa a quién y/o desde qué línea telefónica se realizó el pedido de corte del servicio de las líneas telefónicas de titularidad de la actora aquí recurrente denunciando la falta de colaboración de la demandada en proveer información extrajudicialmente. ----------

----Aún más, paradójicamente, la apelante transcribe y cita doctrina que es contraria a su pretensa impugnación. ----------

----Y, finalmente, ante el señalamiento efectuado en la sentencia apelada, relativo a la inexistencia de un perjuicio concreto que denuncie la empresa demandante al momento de que promoviera la vía elegida se remite a formular el siguiente interrogante ¿acaso no es suficiente perjuicio tener dos líneas telefónicas y que ambas se den de baja sin causa justificada?, postulando que el perjuicio no hace falta acreditarlo toda vez que emerge de los propios hechos, e indicando, con relación al requisito esencial de existencia de perjuicio, a los verbos "pudiera" –utilizado en la norma- distinguiéndolo de "deberá". ----------

----Así pues, basta con remitirse a la lectura de los fundamentos expuesto por el Sr. Juez a quo para que, de lo que sintéticamente se ha reseñado, se advierta la ausencia absoluta de crítica que aporte la materia indispensable para que este tribunal de alzada pueda ejercer apropiadamente su potestad revisora.----------

----Es que, básicamente se soslaya palmariamente colocar bajo cuestión alguna el correcto señalamiento efectuado en la sentencia apelada, con respecto a cuáles son los elementos que se apuntan, doctrinal y jurisprudencialmente -sin mayores disputas-, los que deben concurrir para que sea admisible el ejercicio de la denominada "acción meramente declarativa de certeza". ----------

----Es decir, el juzgador de grado expuso, bien o mal, en una porción relevante de su argumentación, la que cabe considerar que se encuentra firme merced a la ausencia de

un concreto y razonado embate –por lo cual, en puridad, deviene en consentida-, que la vía elegida para que sea admisible o procedente deben concurrir acumulativamente los siguientes presupuestos, a saber: la pretensión de mera declaración de certeza es una vía subsidiaria –esto es, resulta procedente solo ante la inexistencia de otro medio legal e idóneo para obtener la certidumbre a la que se aspira-, que la incertidumbre sea sobre una situación o relación jurídica y que tal incertidumbre cause un perjuicio o lesión (conf.: considerando I y II, fs. 132 vta. “in fine”/135).----------

----Pues bien, resulta fácilmente verificable que tal central y dirimente argumentación ha sido no solo soslayada al intentar sustentar el pretenso agravio, sino que sorprendentemente fue compartida a pesar de aseverar, a la par y sin una justificación que le de sustento, que la pretensión deducida es procedente.----------

----Es evidente que la parte actora recurrente embrolla la situación vinculada a la incertidumbre que aspira develar, desde que la que se planteara en demanda no recae sobre una situación o estado jurídico “derecho de acceso a la información” sino sobre los mismos datos que pretende que se les provea, esto es: quien ordenó el bloqueo de sus líneas, desde que línea lo hizo y que procedimiento sigue la demandada para concretar la baja solicitada. Es decir, no se pone a discusión ni se habilita a considerar duda alguna sobre su derecho a ser informada de tales circunstancias de hecho sino que la duda recae precisamente sobre tales aspectos fácticos. Añado sobre lo dicho, que incluso el dictamen de la Procuración General de la Nación lo coloca en el tapete cuando dictamina sobre la competencia controvertida, al indicar que *“… lo medular de la controversia planteada involucra cuestiones de derecho común, ya que se vincula con el derecho de los consumidores a recibir información cierta, clara y detallada acerca de los bienes y servicios contratados y el deber de los proveedores de dichos bienes y servicios de satisfacer ese derecho a la información, aspectos reglados por la ley 24.240, que integran el derecho común…”* (Sic)(Ver: dictamen obrante a fs. 64/65 de autos). ----------

----Reitero lo ya correctamente señalado por el juzgador de grado en porción no afrontada por el recurrente, en cuanto que, la procedencia de la pretensión de mera declaración de certeza requiere un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, un interés jurídico serio del peticionante en tanto y en cuanto la incertidumbre implique un daño o perjuicio, y que no exista otro medio para lograr su cometido. Este resulta ser el meollo del déficit de la vía elegida en el que no repara la ahora recurrente o bien se resiste a comprenderlo para insistir en su postulación actoral, desnaturalizando el objeto y finalidad misma de la pretensión de mera declaración de certeza que incoara (Conf.: Falcón, Enrique A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado y anotado”, Ed. Abeledo Perrot, 1ª ed., año 2009, T. IV, pág. 248 y s.s.; id., Castiglioni, Antonia V., “Acción meramente declarativa”, en L.L. 1991-C, 733; ídem, Peyrano, Jorge W, “La acción mere declarativa, como medio de plena realización de la garantía jurisdiccional de certeza jurídica”, E.D.,

52-561 y s.s.; Rivera Rúa Néstor R., “La llamada “acción meramente declarativa””, J.A., 1975-721, secc. Doctrina: ibídem, Di Iorio Alfrredo J., “Una nueva formulación de la teoría de la acción y las pretensiones procesales. Su aplicación a la denominada “acción meramente declarativa””, L.L. 1988-A, 667).----------

----En este sentido jurisprudencial se ha dicho con el mismo criterio expuesto por el juzgador de la anterior instancia que “La acción meramente declarativa es el medio de obtener la declaración por el Poder Judicial de la existencia de un derecho del actor –acción positiva- o de la inexistencia de un derecho del demandado –acción declarativa negativa- “(Conf.: C.Nac.Civ., sala F, 28/3/1995, “Consorcio Lavalle 2156/8 v. I.R. Oneto SA Administración de Consorcios”, J.A., 1999-I-Sint.). ----------

----En la misma dirección se expuso que “La acción declarativa, que supera en amplitud al proceso de jactancia, tienen por fin, tal como se define, afirmar la existencia y certeza de un derecho o la inexistencia del derecho ajeno, agotándose con esa declaración, que hace cesar una expectativa jurídica frente a la otra parte mediante una sentencia oponible, dada en autoridad de cosa juzgada (Conf.: C.Nac.Civ., sala F, 30/5/1995, “Federación Metropolitana de Voleibol v. Confederación Argentina de Voleibol”, J.A., 1999-I-Sint.----------

----Observo a título de un “obiter dicta” que, a tenor del modo en que se planteara de origen la demanda, hubiera sido pertinente en el primer despacho proveer el rechazo “in limine” de la demanda, por resultar la vía elegida inadmisible. Ello así, con el fin de evitar el dispendio jurisdiccional ocurrido en el caso, toda vez que, ya desde ese momento inicial del proceso se encontraban presentes los déficit del planteo efectuado por la actora para sustentar la viabilidad de su pretensión de mera declaración de certeza, los cuales no eran posibles de ser subsanados durante el curso del proceso. Y, aludo al dispendio jurisdiccional por cuanto surge de actuaciones cumplidas que la presente causa que incluso se generó un conflicto negativo de competencia entre el tribunal local y el juzgado federal de Rawson debiendo ser dirimida tal controversia por la Corte de Justicia de la Nación. Es más, incomprensiblemente ante el pedido de declaración de puro derecho planteado por la demandada al contestar el traslado de la misma, y ante la oposición a tal declaración de puro derecho de la parte actora, se resolvió sin mayor fundamentación ni análisis, abrir a prueba la causa mediante interlocutoria obrante a fs. 92. Obsérvese que para todo esto habían transcurrido más de dos años desde la interposición de la demanda y la mencionada apertura a prueba. ----------

----Pero la extrañeza que genera lo actuado no termina allí, inmediatamente a la apertura a prueba, se fijó una audiencia para intentar la conciliación la cual se realizó sin buen éxito, ordenándose la exhibición de la documental indicada en el punto 11, apartado b y la informativa solicitada en el punto c (ver: demanda, fs. 17) (ver: providencia de fs. 99 y acta obrante a fs. 102 y vta.).----------

----Dicho requerimiento fue satisfecho por la demanda mediante presentación obrante a fs. 103/110. Y, la informativa ordenada al E. fue producida según constancia de fs.

116/117. Esto es, se produjeron todas las pruebas ofrecidas por la parte actora tal como lo manifestara en la audiencia de vista de causa obrante a fs. 119, formulando alegatos mediante presentación de fs. 125 sosteniendo –en resumidas cuentas- que de la prueba aportada habría quedado “plasmada” (Sic) –supuestamente y al decir de la actora- ”la falta de colaboración” de la parte demandada, apontocándose en solicitar que se dicte sentencia admitiendo la acción declarativa de certeza (ver: escrito de alegatos de fs. 125 y vta.). ----------

----Finalmente, el 07/03/2022, esto es, pasados tres años y trece días desde que se interpusiera la demanda, se dicta la sentencia declarando improcedente la vía elegida. -

----La reseña realizada patentiza, estimo que por sí sola, la alusión al dispendio jurisdiccional innecesario, desde que podrían haberse evitado todas estas alternativas procesales con la primera providencia posterior a la presentación de la demanda declarando la inadmisibilidad de lo pretendido por las mismas razones expuestas más de tres años después, habida cuenta que, todas la deficiencias que se detallan apropiadamente en el pronunciamiento definitivo eran perfectamente advertibles de la primera lectura del escrito inicial.----------

----En definitiva, sin perjuicio de lo expuesto a título de un mayor abundamiento, concluyo a partir de todo lo expuesto y razonado, en que el recurso incoado carece de suficiencia técnica por lo que corresponde declarar su deserción. Ello así, en los términos normados por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. Así lo voto.----------

----III.- Conclusión:----------

----Por todo lo dicho hasta aquí, procederá entonces declarar la deserción del recurso de apelación planteado por la parte actora, con costas de segunda instancia a su cargo (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----La regulación de los honorarios profesionales correspondientes a la actuación cumplida en esta segunda instancia, apreciándola por su extensión, calidad y eficacia, estimo prudente fijarlos del siguiente modo, a saber: Al Dr. R. D., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 Jus, computables a valores vigentes a la fecha del presente pronunciamiento –Resolución Adm. Gral. N° 9010/22-, de los que resulta la suma de $ 59.847,20 a la que se le deberá añadir el I.V.A. correspondiente. Ello así, toda vez que de la aplicación de los porcentuales establecidos por el art. 13, a computar sobre los honorarios que fueran regulados en la primera instancia, no se supera el importe actual correspondiente al arancel mínimo antedicho; y, sin que corresponda regular honorarios al Dr. P. O. A., atento que la propuesta de que se declare la deserción del recurso planteado importa la inoficiosidad de sus tareas cumplidas (Conf.: arts. 3, 5, 6, 6 bis., 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23. 349 y 23.871). --

----Finalizo de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.--

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter repuso:----------

----Ante el acuerdo alcanzado al ocuparnos de la anterior cuestión, no corresponde expedirnos sobre ella. ----------

ONTENEGRO
IA DE
E CAMARA

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:** ----------

----Atento al modo en que me pronuncio con relación a la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Walter respondió: ----------

----Frente a los acuerdos antes alcanzados corresponde:----------

----DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido con fecha 15/03/2022 (ID 602384) y que fuera concedido el día 18/03/2022. ----------

----IMPONER las costas de segunda Instancia a la parte apelante. ----------

----REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. D. en la suma de $59.847,20, con más el IVA en caso de corresponder; y no regular honorarios al Dr. P. O. A. en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.----------

----ASÍ LO VOTO.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:**----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el magistrado del primer voto, Dr. Guillermo Walter, por responder el mismo, fielmente, al acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido con fecha 15/03/2022 (ID 602384) y que fuera concedido el día 18/03/2022. ----------

----IMPONER las costas de segunda Instancia a la parte apelante. ----------

----REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. D. en la suma de $59.847,20, con más el IVA en caso de corresponder; y no regular honorarios al Dr. P. O. A. en virtud de lo dicho en el considerando pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____015_____DEL AÑO 2022 – SDC – CONSTE**.-------

PRISCILA A. MONTENEGRO
REFUERZO DE CAMARA